
AVE MRIA

ESTATVTOS, Y

CONSTITVCIONES DE LA ſanta Igleſia colegial de nueſtro Señor ſan Saluador, de la muy noble, y muy leal ciudad de Xerez de la Frontera.

IMPRIMIERONSE ESTOS ESTAtutos Año de 1648. por mandado del cauildo, y Canonigos de la dicha Igleſia colegial, que al preſente ſon, conuiene a ſaber los ſeñores.

EL DOTOR DON ALONSO CAVAllero de los Oliuos, Canonigo mas antiguo, y magiſtral de la dicha Igleſia, calificador, y comiſario de el ſanto oficio de la dicha ciudad. Don Pedro Ramos de Baños, del auito, y ordē de Calatraua. Don Zoilo de Melgarejo, abogado de preſos del Santo oficio. Don Alonſo Maldonado Aillon. El dotor don Fernando Roman Cornejo, conſultor del ſanto oficio. El dotor don Luis de Lara, Vicario al preſente de la dicha ciudad, Don Damian Franciſco de Hinojoſa.

PREFACIO DE
LOS ESTATVTOS.

ASSI COMO LAS IGLESIAS COlegiales an de imitar a las catedrales, y preceden a las otras parroquiales, è inferiores, en autoridad, y preheminencia, asſi las perſonas en ellas colocadas, deuen proceder en eſtatutos, granedad, y oneſta vida a las otras perſonas de las inferiores Igleſias, dando buen exemplo, y dotrina a aquellos, y a el pueblo Chriſtiano, y como por la clemencia de nueſtro Señor la Igleſia colegial de San Saluador de eſta noble Ciudad de Xerez de la Frontera, ſiempre aya ſido imitadora en todo, juſto, y razonable a la ſanta Igleſia de Seuilla, y ſiempre aya tenido eſtatutos, y buenas coſtumbres: Es coſa muy juſta, que en lo eſpiritual, y temporal, y cerca del oficio diuino, que de contino en ella ſe celebra; exceda, y ſobrepuje a todas las otras Igleſias de la dicha Ciudad, y los miniſtros della a los miniſtros de las otras Igleſias, en ſolicitud, honeſtidad, y buen exemplo.

Sea imitadora a la ſanta Igleſia de Seuilla.

Por ende, nos los Canonigos de la dicha Igleſia de San Saluador, deſeando el ſeruicio de nueſtro Señor, y que la dicha Igleſia ſea bien ſeruida, y el culto diuino ſea aumentado, y celebrado, con toda reuerencia, y debocion; eſtando juntos en nueſtro Cabildo, ſeyendo llamados por nueſtro pertiguero de antedia, auido nueſtro concejo, y madura deliberacion, conformandonos con las ordenaciones antiguas deſta Igleſia, y ayudandolas, y añadiendo en ſeruicio de Dios, y de la Iglega, è por quanto nos el culto diuino. Ordenamos, y eſtablecemos las coſtituciones, y ordenanças aqui conteni-

tenidas, segun que esta Iglesia a tenido de laudable costumbre, que son las siguientes.

ESTATVTO PRIMERO

A QVE ORA SE A DE TAÑER A Maitines, y lo que se gana.

PRIMERAMENTE ORDENAMOS, que a las ocho oras de la noche tañan las campanas de la dicha Iglesia a maitines, y despues a laudes, competentemente, de tal manera, que despues que se començaren a tañer, los dichos Canonigos tengan espacio para venir a ellos antes que se comiencen a dezir, porque el Illustrissimo, y muy magnifico señor, don Diego de Deça Arçobispo de la santa Iglesia de Seuilla, en la dicha su Iglesia, assi lo a mandado que a la dicha ora se taña a maitines, y porque esta Iglesia, como dicho es, a de seguir la costumbre de su Iglesia matriz, ordenamos, que a la ora, y tiempo que en la dicha Iglesia de Seuilla se tañeren los maitines assi en nuestra Iglesia se tañan, y digan, y las distribuciones que a los Canonigos que a ellos fueren presentes se an de repartir son las siguientes.

Guardese la costumbre dela Iglesia de Seuilla en todo.

ESTATVTO SEGVNDO DE LAS ORAS.

A CADA vna de las fiestas, conuiene a saber las Pasquas de todo el Año, que son la Nauidad, y Resurreció de nuestro Señor Iesu Christo, y Pentecostes, con los dias solemnes de cada vna dellas, y los dias de la Trinidad, y Corpus Christi con todo su otauario, y los dias de san Pedro, y san Pablo, el dia de Santiago, el dia de la assumpcion, el de

el de la Transfiguracion, y el dia de todos Santos, y de los finados, y el dia de san Isidro, y en todas las fiestas de nuestra Señora, santa MARIA, y el dia de la Circuncicion, y el de la Epifania, y el dia de san Sebastian martir, y en los dias de los Apostoles, Ebangelistas, y el dia de san Iuan Baptista, y de san Lorente, y todos los dias de la quaresma. Ordenamos, que en cada vn dia de los susodichos, se reparta a los dichos maitines vna fanega y quatro almudes de pan terciado, dos partes de trigo, y vna de sebada, que suma en todas las dichas fanegas el pan que se a de repartir como dicho es, diez cahizes, dos fanegas, y ocho celemines de pan terciado: y demas deste dicho pan queremos, y ordenamos que se reparta en cada vna de las noches de todo el Año, assi en las dichas fiestas, como en los otros dias, diez marauedis, los quales lleuen, y destribuyan quien dixere los dichos maitines en la dicha Iglesia; y que los dichos maitines no se puedan ganar por patitur, aunque sea graue, y vero, ni por seruicio del cauildo, ni de la fabrica, ni por otra qualquier causa, ni razon se puda demandar, ni dar por alguno. Y assi mismo ordenamos, que cada vno de los dichos Canonigos, la noche que viniere a maitines, pueda hazer otro dia recle, si quisiere, sin perder de las oras de aquel dia; y que si acaeciere que alguna noche no venga alguno de los dichos Canonigos a dezir los dichos maitines, la destribució de los marauedis lleue el capellan que dixere los dichos maitines.

ESTATVTO TERCERO DE LA DISTRIBVCION DE LAS oras diuinas.

ITEM, ordenamos, que cada vno de los dichos Cañonigos, presentes, y futuros, el dia que a la Iglesia

Estan añadidas estas distribuciones por el Cardenal Manrique aung mitodas al doblo, en pergamino en el legajo fuera de los legajos, en vn quaderno de pergamino.

Iglesia viniere, gane a la prima dos marauedis, y a la tercia tres marauedis, y a la Missa mayor tres marauedis, y a la sesta vn marauedi, y a la nona dos marauedis, y a las bisperas tres marauedis, y cu n pletas vn marauedi, y a Salue Regina, y cabildo, los dias que lo obiere, a cada vno dellos vn marauedi: Y queremos, ordenamos, que demas destos marauedis que a las oras se ganan en todo el Año, se repartan cinquenta cahizes de pan terciado, en esta manera; començando el Año desde primero de Setiembre fasta fin de Agosto, repartiendo el dicho pan por todos los meses de el Año, y a cada dia lo que cupiere por distribucion lo ayan, y ganen los Canonigos interesentes que a tercia, en Missa, è bisperas fueren presentes en el coro de la dicha Iglesia, por manera que el canonigo que la tal ora ganare, gane el pan de aquel dia, y tambien se gane por recle, o patitur, y quando fuere ocupado en seruicio de la Iglesia, o de la fabrica.

ESTATVTO QVARTO DEL APVNTADOR.

PORQVE esto mexor se faga, y con mayor diligencia se cumpla, y guarde, ordenamos, que los dichos Canonigos presentes, y futuros nombren, y deputen vn Clerigo onesto, y de buena fama, y conociencia juramentado, que tenga cargo de los quardenos de las oras, el qual cada dia apunte en los dichos quadernos las oras a los Canonigos que a ellas vinieren, è estuvieren en el coro presentes, è interesentes, desde que cada ora se començare, fasta que se acaue, y que le den por este trabaxo, y cargo salario raçonable.

ESTA-

ESTATVTO QVINTO como se gana los Maitines,

ITem, porque muchas vezes a sido, y es duda entre los dichos Canonigos, como, y en que manera, y tiempo, se an de ganar los dichos maitines, y tinieblas, y las otras oras canonicas diuinas. Ordenamos, que de aqui adelante, los maitines se ganen en esta manera. Quando vbiere oras de Santa Maria, que los maitines se ganen fasta acabado el primer verso del inuitatorio de lo alto: y quando no vbiere oras de Santa Maria, que los maitines se ganen fasta acabado todo el inuitatorio, de lo alto, con el gloria Patri, y las tinieblas, se gane cada noche fasta acabado el primer Psalmo del primero nocturno de alli adelante. El que despues viniere, que no gane los dichos maitines, y tinieblas; è el que los vbiere ganado en la manera susodicha, los dichos maitines, y tinieblas, que estè enteramente a todos ellos, y que dende no salga, fasta ser acabados, saluo si fuere a las neceçarias, y que si por alguna cosa mucho neceçaria, que cumple al seruicio de la Iglesia, o al culto diuino, vbiere de salir, entonces demande licencia al presidente, y si lo contrario hiziere que pierda los dichos maitines, y tinieblas, aunque las tenga ganadas.

ESTATVTO SEXTO, COMO SE ganan las oras, y como se a de tañer a prima, y nona.

ITem, quando a las oras canonicas del dia, quando vbiere oras de Santa Maria, que la prima, tercia, sexta, nona, visperas, y cumpletas, que cada vna destas se gane fasta acabado el primer verso del

primero Salmo de lo alto, y quando no vuiere oras de Santa Maria, que cada ora de las sobredichas se gana falta acabado el primer Salmo de lo alto cō el gloria Patri, y que en las dichas oras, y en cada vna dellas en tanto que se dixeren, y cantaren, ningun Canonigo, salga del coro sin licencia, saluo a las neceçarias, y si otra justa causa obiere de salir segun que dicho es, que demande licencia a el presidente del coro, o a el Canonigo mas antiguo, si alli no estuviere el presidente, y si saliere sin licēcia que pierda la ora el que assi saliere, y si el presidente por alguna justa causa obiere de salir del coro, demande licencia a el mas antiguo Canonigo que ende estuviere, y si saliere sin licencia pierda las oras.

Item, porque dos oras son principales, en las quales los Beneficiados bienen a la Iglesia, combiene a saver, prima, y nona, en el tiempo que se dize despues de comer porq̃ los Canonigos tengan tiempo de venir: Ordenamos, que de aqui adelante tañan a la prima vna ora entera, y a la nona otra ora, y estas oras acabadas cece de tañer, y el semanero comience la prima, y la nona, y sino se hallare el semanero en la Iglesia, que comience qualquier otro Canonigo las dichas oras.

ESTATVTO SETIMO COMO SE gana la procession.

ITEM, el dia que obiere procession de capas de ceda, o de sobrepellices, en la dicha Iglesia, o fuera della, oviere procession de finados en los Lunes que se a de facer, en que no vbiere fiesta de nuebe liciones simplex, y dende arriba en la dicha Iglesia, y cada Domingo en principio de la procession salga de el coro en su lugar, è el que viniere a entrar en la dicha procession despues que fuere salida

lida, que pierda la prima, y si fuere procesion de si nados, y si fuere procesion de capas de seda, o de sobrepellices, en la dicha Iglesia, o fuera della, pierda la Missa, y quando la procesion fuere fuera de la Iglesia, que cada Canonigo vaya en su lugar, segun su antiguedad, sopena que pierda la ora y mediante ganada.

Baya cada Canonigo en su lugar conforme bā las prosesiones en Sevilla.

ESTATVTO OTAVO COMO SE gana la Missa.

ITEM que los dichos Canonigos, esten en el coro al principio del oficio de la Missa mayor, y el que viniere despues de acabado el introito, y los quiries, por esse mismo fecho pierda la Missa, y los que con tiempo vinieren, y le ganaren, sean obligados a estar toda la Missa fasta que se acabe, y dende no salgan sin causa justa, y con licencia del presidente, o del Canonigo mas antiguo en su ausencia, y si saliere sin licencia que pierda la Missa, esto se entienda en los Domingos, y Fiestas de guardar, y que se guarden por la ciudad en los otros dias, y fiestas se gane la Missa fasta la Epistola acabada.

ESTATVTO NONO QVE CADA vno este en su silla.

ITEM ordenamos, que entanto que las oras canonicas, y diuinales oficios se dixeren, y acabaren en la dicha Iglesia, que los Canonigos esten en las sillas altas a el coro, cada vno en la silla que le compete, en manera que el mas antiguo Canonigo preseda a el menos antiguo; y el que lo contrario hiziere pierda la ora en que le ficiere aunque la tenga ganada.

Que presēda vn Canonigo a otro.

ESTA-

ESTATVTO DECIMO, CERCA DE el asentamiento, y preceder.

ITEM, porque nuestra intincion es de rebocar las costumbres, y ordenanças injustas, y no conformes a derecho: y porque en los estatutos que fasta aqui emos vsado, se contiene que los Canonigos que no son ordenados de orden sacro presediesen a los ordenados, cada vno en su antiguedad: Por ende ordenamos que de aqui adelãte los Canonigos que fueren ordenados de orden sacro precedan en los asentamientos, y procesiones, y cabildos a los Canonigos ordenados en la dicha su antigüedad, y que porque los Canonigos que agora son an goçado fasta aqui, y goçan del dicho estatuto antiguo. Queremos, es nuestra voluntad, que por tiempo de tres años desde el dia de la fecha destos estatutos primeros siguientes, esten, y gozen de la dicha preeminencia, y antiguedad que tiene de costumbre, y fasta aqui an goçado: con tanto, que si el dicho tiempo de los dichos tres años que les damos de termino, para se ordenar, no se ordenaren, los Canonigos ordenados les precedan aunque sean menos antiguos, fasta que los dichos Canonigos, que agora son se ordenen como dicho es; lo qual todo assi auemos por bien que gozé los dichos Canonigos que agora son por los dichos tres años, y no otro alguno, y el que lo contrario hiziere, o intentare pierda vn mes de lo ganado, y que despues que el tal Canonigo se ordenare tome su lugar, y silla que le compete, segun su ancianidad.

ESTATVTO ONZE QVE NINguno passe de vn coro a otro, y se guarde toda onestidad.

ITEM,

ITEM, hordenamos, que en tanto que en la dicha Iglesia se selebran las oras canonicas, y diuinales oficios, no passe en los dichos Canonigos de vn coro a otro, y que tenga y guarde cilencio, y esten atentos, y con toda reuerencia, y deuocion a las dichas oras, y oficios sin diuirtir a otros negocios, y fablas los vnos con los otros, ni con otras personas eclesiasticas, ni seglares, y el que lo contrario fiziere, que por esse mismo fecho pierda la ora, y se la rapen del quaderno aunque la tenga ganada el presidente del Canonigo mas antiguo en su ausencia, y si en esto fuere negligente, el presidente, que el Canonigo que despues del estuviere presente, rape del quaderno al dicho presidente la dicha ora.

ESTATVTO DOZE, QVE NINGVNO reze oras.

YSo la dicha pena ordenamos, que los dichos Canonigos en tanto que las oras canonicas, y diuinales oficios se celebran, no puedan rezar vnos con otros en el coro, ni porsi solos, saluo, que todos ayuden a cantar, y a dezir el dicho oficio, pues son pocos en numero los que en la dicha Iglesia residen.

ESTATVTO TREZE, QVE A LAS oras, y tiempos deuidos esten sentados.

ITEM, ordenamos, que los Canonigos se leuanten, y esten lebantados en sus sillas a las oras de nuestra Señora, y a la gloria Patri, que se dize al fin de cada Salmo, y a la gloria in excelsis Deo, y a el Euangelio, y a el Credo, y a el Profacio, y a los ignos, y a las capitulas, y oraciones, y a el igno, aue Maria stela, fasta acauado el primer verso esten fincados las rudillas en el suelo, y el que lo contrario fiziere pierda la ora en que lo fiziere.

ESTA:

ESTATVTO CATORZE QVE LAS oras se digan bien.

ITEM, porque segun parece, no se a tenido, ni tiene buen modo en dezir, y cantar las oras, porque dezian mucho corridamente; ordenamos, que de aqui adelante se digan, y canten en buen modo haziendo pausas, y posadas en los versos, y lugares deuidos, y ordenados, en manera, que todos los dichos oficios, y oras se digan con gran debocion, y atencion, y reuerencia, por via que las dichas oras se acaben mas tarde que en las otras Iglesias parroquiales.

ESTATVTO QVINZE QVE NO traigan coletas, ni ceda.

ITEM, ordenamos, que los dichos Canonigos, en la dicha Iglesia, ni fuera della no traigan coleta, ni cauellos cresidos, y por tal manera los traigan que la mitad de las orejas traigan descubiertas; y el que lo contrario biziere, por esse mismo fecho, pierda las oras todas del dia, o dias en que assi desonestamente andubiere con la dicha coleta, o cauellos crecidos. Y assi mismo mandamos, que los dichos Canonigos no traigan por la dicha Iglesia, ni fuera della por la ciudad, jubones de ceda, ni mangas, o puntas, o collar, ni calças, o bonetes bermejos, ni borzeguies, ni çapatos blancos, o bermejos: y el que lo contrario hiziere, por qualquier destas cosas aqui prohibidas, pierda las oras de esse dia, o dias, en que assi desonestamẽte anduviere cõtra esta nuestra prohibicion por todos nosotros ordenada.

ESTATVTO DIES Y SEIS, QVE EL puntador a de fazer cedula de lo que cada vno pierde.

Y por

Y Porque estas cosas, y ordenanças sean mejor guardadas, y las personas contra los que fueren inobedientes sean executados realmente, y cõ efecto; hordenamos, que el dicho clerigo que tomare cargo de puntar cada dia las oras a los dichos Canonigos, faga en fin de cada mes vna matricula, y memorial de todos los marauedis que montaren las penas, asi de las oras irapadas, o perdidas, como de los Canonigos que tuvieren coletas, o cauellos crecidos, jubones de ceda, o otra qualquier cosa de las suso prohibidas, y la matricula, y memorial que assi fiziere el dicho puntador sauiendo lo que cada Canonigo perdio en el tal mes, que en fin de cada mes la de firmada de su nombre a el mayordomo que es o fuere por tiempo de la mesa capitular, y los marauedis que las dichas penas montaren, queremos que seã para las cosas ordinarias, y extraordinarias que el dicho cauildo fiziere en la administracion de su mesa capitular.

ESTATVTO DIES Y SIETE QVE LOS Canonigos vistan capas en las fiestas.

ITEM que en las fiestas, y dias que sean de vestir cantores de capas de ceda en la dicha Iglesia, bisperas, y Missa; y asimismo en los adniuersarios, è obsequias de difuntos, se vistan de cantores, que tomen las dichas capas los clerigos capellanes desta dicha Iglesia; porque ay pocos Canonigos que digan las Antiphonas, saluo que en las Pasquas, y fiestas de guardar de nuestra Señora, se vistan y tomen capas dos Canonigos con los dichos capellanes, y los que asi tomaren capas, ayan de salario, que se señalara en los estatutos de vestir a el altar mayor.

ESTA-

ESTATVTO DIEZ Y OCHO, QVE se fagan los sermones acostumbrados.

ITEM, ordenamos, que en la dicha Iglesia se fagan, y digan los sermones, y precaciones que los difuntos desta vida passados dotaron, y mandaron fazer, y que assi mismo se fagan Sermones en la dicha Iglesia, en las dominicas del aduiento, y de la quaresma, en los otros dias, y fiestas que en la dicha Iglesia se soliau fazer sermones

ESTATVTO DIEZ Y NVEVE QVE cada vno prouea lo que a de dezir.

ITEM, porque muchas vezes à acaesido que los ministros de el subdiacono, y diacono, y prestes, por ignorancia, por no proveer con tiempo lo que ân de dezir pronuncian fallos latines en gran velipendio del diuino oficio, è escandalo de el pueblo Christiano, ordenamos, que los sobredichos, y cada vno dellos el dia que vuieren de seruir a el altar con tiempo prouean lo que vuieren de dezir delãte del Canonigo mas docto, que ende estuviere, o de algun capellan que fuere docto; è el que por no fazer esta diligencia errare en el latin, q̃ por esse mesmo fecho pierda la pitança de la Missa de aquel dia y assimismo esto se guarde, y se execute en el que errare en la gramatica en las horas del coro: Y que el Canonigo quando vuiere de capitular diga la capitula, y oracion en su silla alta.

Capitule cada vno desde su silla alta.

ESTATVTO VEINTE DE LA REsidencia personal.

ITEM, ordenamos, que los Canonigos que a esta Iglesia vinieren a residir a sus canongias fagan

gan residencia personal de año, y dia, como es costumbre en el derecho.

ESTATVTO VEINTE Y VNO DE los Recles.

ITEM, porque muchas vezes a acontesido, y acótese que los dichos Canonigos se ausentan de la Iglesia desta Ciudad, y estan ausentes della muchas vezes por muchos dias librando sus negocios, y es justa cosa que tengan tiempo para los negociar, y para su recreacion: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, cada vno de los dichos Canonigos presentes, y futuros, si le ocurriere algun caso de necessidad, porque se aya de ausentar de la dicha Iglesia, y Ciudad sobre algunos negocios suyos por justa causa, y no por crimen, o delito que aya fecho, o cometido, que para los tales negocios pueda tomar en cada vno de los meses de cada año, diez dias de recles, para fuera de la Ciudad que son en todo el año, començando desde Henero, hasta fin de Diziembre, ciento y veinte dias; los quales dichos recles, los Canonigos que assi estubieren en sus negocios puedan tomar juntos, o interpolados, como quisieren, è por bien tuvieren dentro en el dicho año, auiendo fecho la residencia personal de año y dia, y los Canonigos que la dicha residencia no o uieren fecho, no pueden, ni puedã tomar los dichos recles juntos, saluo los de vn mes, que son diez dias y si el Canonigo por mas tiempo se ausentare: Ordenamos, que passados los dichos dias sea puesto nihil, y no gane cosa alguna, y torne a fazer la dicha recidencia personal de nuebo, y qualquier Canonigo que los dichos recles tomare, asi en la Ciudad como fuera della pierda la distribucion de los maravedis que se ganan en la prima y nona de cada vno de

En los viejos ca. 17

Renocados los 4. meses por las adiciones.

Los Recles se reducẽ a tres meses, por q̃ el Concilio dispone q̃ no se puedan tomar mas c. 12. secion 24.

de los dichos dias, y todas las combenciones, y obsequios, y mortuorios que ocurrieren en ellos, saluo los aniuersarios, y otras posessiones que se ganan en los dichos dias de Recles, y passado el dicho tiempo de los dichos Recles, luego el dia signiente entre el Canonigo q̃ assi estuviere ausente de la dicha Iglesia en nihil, e no gane cosa alguna de su preuenda fasta que a ella vẽga, saluo sino fuere a alguna parte por mãdado del cabildo, o seruicio suyo, o d̃ la fabrica, berdadero, y no fingido, quocũq; q̃sito colore

En los viejos ca. 17. Assimismo ordenamos, que los dichos Recles, no passen de vn Año a otro, ni se puedan tomar, sin primero residir en la Iglesia en aquel año que tomaren los dichos Recles, esto se entiende, que estando en la Ciudad de Xerez no pueda tomar ningun Canonigo mas de ocho dias de Recle en cada mes, conforme a el estatuto antiguo, mas para fuera de la Ciudad puedan tomar los dichos, dies dias en cada vn mes.

ESTATVTO VEINTE Y DOS QVE el aniuersario se diga despues de prima.

Cõuerda con los viejos ca. 18 ITEM, ordenamos que los dichos Canonigos el dia que vuieren de dezir algun aniuersario dotado, que no lo comience fasta que sea acabada prima en el coro, y assimismo, que la vigilia de tal aniuersario, que la no comience fasta que sean dichas, y acabadas visperas, porque todos esten presentes a la dicha prima y visperas.

ESTATVTO VEINTE Y TRES, QVE ningun capellan diga en el altar mayor Missa.

ITEM, ordenamos que ningun capellan diga Missa en el altar mayor, ni en los dichos aniuersarios dotados, quier que se digan enel coro, quier q̃ fuera del

del en las capillas de la dicha Iglesia, saluo en caso de nececidad, q̃ en algun dia non se fallase en la Iglesia Canonigo çaserdote, que en tal caso pueda dezir Missa vn capellan.

ESTATVTO VEINTE Y QVATRO, que digan los Canonigos las leccioes.

ITEM, que a la vigilia de los dichos aniuersarios digan los canonigos las leceiones de difuntos, si en la Iglesia estuvieren, y non los capellanes, ni los moços de coro, que aquesto se haze en las Iglesias parroquiales.

ESTATVTO VEINTE Y CINCO, que los Canonigos esten presentes a el Aniuersario.

ITEM, ordenamos que la dicha vigilia de los aniuersarios, se gane fasta acabado el vitario de venite exultemus &c. y la Missa se gane fasta acabada la Epistola, el que despues viniere pierda la vigilia, o Missa, ni para esto pueda dar licencia el presidente del coro, saluo a las necesarias.

ESTATVTO VEINTE Y SEIS QVE los Sacristanes esten a los Maitines, y enseñen a los moços de coro.

ITEM, ordenamos que el sacristan, o sacristanes q̃ por tiempo fueren, tengan cargo, y seã obligados de estar a los Maitines, y oras canonicas de todo el Año, y de enseñar a los moços de el coro, como an de dezir, y cantar, assi los versetes, y responsorios, como las otras cosas que ellos an de dezir, y cantar.

ESTATVTO VEINTE Y SIETE QVE los Canonigos no vayan a otras Iglesias a celebrar fiestas.

ITEM, porque algunas vezes a acaecido, y acaece que algunos Domingos, e fiestas solemnes, los dichos Canonigos dexando la Iglesia sola, y sin dezir en ella Missa mayor en los tales Domingos, e dias de fiestas van en procecion a celebrar la dicha Missa a otras Iglesias, y monasterios, y a obsequias, y onras de difuntos, a las vezes por complacer aquellos de quien son regalados, y otras vezes por la pitança que por ellas esperan reciuir, lo qual es cosa perniciosa, y de mal exemplo. Por ende, ordenamos que de aqui adelante los dichos Canonigos en los tales dias de Domingos, o fiestas solemnes de primera y segunda dignidad, selebren en la dicha Iglesia la Missa mayor en tiempo combenible como es vso, y dende no vayā a celebrar en las dichas Iglesias fasta la dicha Missa acabada, saluo en las prociones generales, y solemnes que se fazen en las setenias, y en las fiestas del cuerpo de Dios, o en las pro ceciones que se fazen por voto en alguna Iglesia dō de toda la clerecia, pueblo de la Ciudad ocurre, y en las procesiones generales que facen en tiempo de guerra, o de pestilencia, o de grā de seca, o por otros semejantes casos que aca esten en costumbre fazer de algunas procesiones solemnes a algunas Iglesias, o lugares deuotos en que concurren toda la cleresia e el pueblo, e el dia que lo contrario desto fizierē, que pierdan todas las oras de aquel dia.

ESTATVTO VEINTE Y OCHO, QVE no esten legos en las sillas de los Canonigos.

ITEM, ordenamos que a el tiempo que las oras Canonicas, y los otros diuinos oficios se dixerē,

y celebraren en las dichas Iglesias; las personas seglares no esten en el coro entre los dichos Canonigos en las sillas altas ni baxas començando de la cabeça del coro con seis sillas abaxo de cada parte.

ESTATVTO VEINTE Y NVEVE, que los legos no se lleguen a el altar.

ITEM, ordenamos que a el tiẽpo que enel altar mayor de la dicha Iglesia se selebran las Missas, que las dichas personas seglares, ni alguno de ellos, de qualquier estado, o condicion q̃ sean, no lleguen al dicho altar, ni a los lados del, saluo si fuere Conde, o dende arriba estos tales, si por su debucion quisieren ende oir Missa esten apartados del dicho altar y de los lados del, en manera que aya apartamiẽto distinto entre ellos, y los ministros del altar.

ESTATVTO TREINTA QVE NO entren caualgaduras en las gradas.

ITEM, ordenamos que de aqui adelante ninguno de los dichos Canonigos, ni capellanes, ni otra persona qualquier eclesiastica, y seglar no entren caualgando en las gradas que estan delãte a la puerta principal de la Iglesia, ni ende arriendẽn las mulas, o los cauallos en que assi vinieren caualgando; y el que lo contrario fiziere por cada vengada pague a el mayordomo de la fabrica de la dicha Iglesia treinta marauedis, porque esta es cosa muy inonesta, y de poca reuerencia que se guarda a los tẽplos.

ESTATVTO TREINTA Y VNO DE las distribuciones del altar.

ITEM, porque el culto diuino, y el seruicio de Dios, y de esta Iglesia, sea mas amplificado, ordena-

denamos que en todos los dias de todo el Año, asi en fiestas como en ferias, se vistan al altar mayor diacono, y subdiacono, y que el semanero que dixere la Missa gane en cada semana cien marauedis, y los semaneros assi de altar, como de cantores que tomaren capas en el coro, ayan, e repartan dos mil marauedis, los quales se paguen de nuestra mesa capitular. Assimismo, ordenamos que el que dixere la Missa de prima, o aniuersario, aya de pitāça dies marauedis.

ESTATVTO TREINTA Y DOS, A que tiempo se a de dezir la Missa de Pedro Guillen.

ITEM, ordenamos que la Missa de nuestra Señora que la dotò Pedro Guillen, Canonigo que fue de esta Iglesia, que se dixese los Sabados; se diga, y selebre despues de prima, y la pitança que a ella se reparte ganen los Canonigos que a toda la Missa fueren presentes, e interesentes fasta ser acabado el responso que se le dize sobre la sepoltura del dicho Pedro Guillen, la qual dicha Missa, y responso los cantores oficien de canto de organo solemnemente como es costumbre.

ESTATVTO TREINTA Y TRES, quando se an de vestir los ornamētos negros ricos.

ITEM, que los ornamentos de seda negra ricos no se saquē a mortuorios, saluo a las fiestas que en la Iglesia se fazen, como todos Santos, y remembranças de Canonigos, o por honras de beneficiado presente, o por veinte e quatro, o jurado que se entierre en la Iglesia, o cauallero, o otras principales personas de la dicha collacion, segun visto fuere a los dichos Canonigos.

ESTATVTO TREINTA Y QVATRO, que no se fagan onras en el altar mayor.

Item,

ITEM, ordenamos que no se fagan onras en el altar mayor por ningun difunto, saluo por beneficiado de la dicha Iglesia, o por aniuersario dotado por ella.

ESTATVTO TREINTA Y CINCO que guarden los Canonigos el secreto del cauildo.

ITEM, que los Canonigos guarden el secreto de las cosas que se tratan en el cauildo, y no las digan a ningun lego, ni clerigo, porque desto nace grande escandalo, y el que lo contrario hiziere, si le fuere prouado, estè vn mes en nihil, y qualqueier Canonigo que fuere inobediente, o reuelde a lo que el dicho cabildo le mandare justamente, que incurra en pena de diez dias en nihil, no seyendo cosa cõtra el precepto e inobediencia de nuestro señor Arçobispo, o de sus oficiales, y si tal fuesse su inouediẽcia que meresca mayor pena, que el prelado le castigue.

ESTATVTO TREINTA Y SEIS, como se an de rematar las rentas.

ITEM, porque el mayordomo de la mesa capitular tiene cargo de rematar la renta de los diesmos desta Iglesia, que las no pueda rematar sin que a el tiempo del dicho remate estè el Canonigo que fuere hazedor de las dichas rentas presente, y quando fuere diputado para ir a fazer las dichas rentas, el dicho Canonigo, e mayordomo, juren sobre la Cruz, y sobre los santos Euangelios, que bien, fiel y verdaderamente faran las dichas rentas, y no consintiran, ni encubriran ninguna colucion, y fraude q̃ se haga en las dichas rentas, o serramiento dellas. Y assi mismo ordenamos, que quãdo algunas eredades de la fabrica se obieren de arrendar, que sean obligados dos Canonigos que fueren diputados a ser

pre-

presentes con el mayordomo de la fabrica, porque no aya fraude alguno, y que los dichos Canonigos juren en la manera susodicha que no cõsintiran daño, ni otro especie de engaño para la fabrica, y si la sintieren que la contradiran el tal arrendamiento, o lo notificaran a el prelado, o visitador.

ESTATVTO TREINTA Y SIETE que no se saquen libros para fuera de la Iglesia.

ITEM, que ningun Beneficiado, ni otra persona alguna saque fuera de la Iglesia ninguno de los libros que estan en cadenas en el coro, o en las bancas de la libreria, so cargo del juramento que sobre ello faremos, ecepto los libros de canturia que algunas vezes demandan prestados para otras Iglesias, los quales tornen dentro de tres dias.

ESTATVTO TREINTA Y OCHO, que no saquen calices.

ITEM, que ningun Beneficiado, ni otra persona de qualquier estado que sea, saque fuera de la Iglesia calices, ni ornamentos ricos de brocado para otras Iglesias.

ESTATVTO TREINTA Y NVEVE que los capellanes digan Missa antes, o despues de prima.

ITEM, que ninguno de los capellenes que tienẽ salario de la mesa capitular, o de la fabrica, porq̃ esten a las oras, y los capellanes que tienen capellanias de algunos difuntos que las dotaron, con cargo que estubiesen presentes a las dichas oras, que no puedan dezir Missa en tanto que la Missa se dixere, saluo antes, o despues de prima.

ESTA-

ESTATVTO QVARENTA COMO se a de vsar de los ornamentos ricos.

ITEM, los vestimentos de brocado ricos, que no se saquen, saluo en las Pasquas, y fiestas principales de la Iglesia, estos esten so dos llaues, en poder de los Canonigos, porque los sacristanes q̃ por tiempos son no son hombres conocidos, ni dan fianças de lo que tienen en cargo, y solamente tengá en su poder los ornamentos comunes, y quando alguno de los dichos Canonigos se ausentare dexe la llaue a otro Canonigo.

ESTATVTO QVARENTA Y VNO, que ningun Clerigo, ni lego, entre en la Iglesia con galochas.

ITEM, que ningun clerigo, ni lego, entre en la Iglesia, ni en el coro con galochas de palo, ni espuelas, sopena que las pierda y se las tomen los moços de coro.

ESTATVTO QVARENTA Y DOS de las Antifonas, donde, y quien las à de dezir.

ITEM, las Antifonas que se an de dezir en el coro en el principio de los Salmos, las comiencen los beneficiados en las sillas altas, y no en las baxas, y que ningũ capellan las comience pues que a ellos no pertenece, saluo que los dichos Beneficiados las digan aunque no aya sino vno.

ESTATVTO QVARENTA Y TRES de como se an de vestir las capas.

ITEM, porque la dicha Iglesia no tiene tantas capas de vn color como ay beneficiados quãdo

se faze procesion que se para cumplimiento vuiere de tomar capa de otro color, que la lleue el Canonigo mas moderno.

ESTATVTO QVARENTA Y QVATRO, como se an de ganar los carneros.

ITEM, los carneros que tienen en ciertas rentas de la mesa capitular se ganen, y repartan en esta manera: La mitad ganen los Canonigos que vuierẽ residido en la Iglesia mayor parte del año, y la otra mitad de los dichos carneros ganẽ los Canonigos que fueren presentes a la Missa, e procession del Domingo de ramos, saluo si estuviere en patitur, segun se faze, e guarda en la Iglesia de Seuilla.

ESTATVTO QVARENTA Y CINCO que dias se a de hazer cabildo.

ITEM, que los Lunes, Miercoles, y Viernes quãdo fuere necesario tengamos cabildo, para entender en las cosas que cũplen a la Iglesia, y seamos llamados el dia de antes por nuestro mayordomo. Esto se entiende quando fueren dias feriales, que no ocurre fiesta solemne que se guarde por toda la Ciudad.

ESTATVTO QVARENTA Y SEIS, si vno injuria a otro, como se a de castigar.

ITEM, si algun Canonigo injuriare a otro, diziẽdole palabras injuriosas, y desonestas; y el Canonigo injuriado dixere que lo toma por injuria, que luego faga saber a el mayordomo de la mesa capitular, y le requiera que lo faga llamar luego esse dia, o otro siguiẽte a cabildo, y alli denuncie el dicho Canonigo

nonigo injuriado la injuria, o injurias que el otro Beneficiado le fizo, o dixo; y luego ende nombre los testigos que quisiere: y si la injuria se prouare por dos testigos de la Iglesia, Canonigos, o capeñanes o por tres testigos seglares, que el Canonigo, que fizo la injuria, o injurias, pague quatrocientos marauedis, los quales se repartan por los otros Canonigos, y el dicho cauildo diga vna Missa de paz, y los fagan amigos, y el mayordomo de la mesa capitular se obligue a los pagar luego, e punganlos por descuento de las rentas que vuiere de auer de su canongia: y que si acaesiere que algun Canonigo de los sobredichos cometa contra otro Canonigo mayor ecceso, y mas graue delito, dandole puñada, e bofetada, o firiendole, o palo, o con armas: que esta injuria tal sea notificada a el prelado, o a el prouisor para que los mande corregir, y castigar en forma de derecho.

ESTATVTO QVARENTA Y SIETE quando se á de elegir mayordomo.

Conforme los adiuntos de Senilla.

ITEM, mandamos q̃ el mayordomo de la mesa capitular sea elegido cada Año diez dias antes de Nauidad, el qual tenga cargo de reciuir, y recaudar todos los marauedis de las rentas de las casas, y eredades, cenços, tributos, gallinas, y las otras qualesquier rentas pertenecientes a la mesa capitular, porque los beneficiados sean socorridos. Y de aqui adelante el mayordomo sea obligado de dar, y pagar y de, y pague a los dichos Canonigos, y a cada vno dellos todos los marauedis que vbiere de auer de las rentas susodichas, en dos pagas, la primera veinte dias despues del termino, y tiempo en que los arrendadores an de fazer la primera paga, e la segunda pa

D 2 ga

ga faga el mayordomo a los Canonigos veinte dias despues del termino, en tiempo que los arrendadores son obligados a fazer la segunda paga: y si el dicho mayordomo estos tiempos sobredichos no pagaren a los dichos Canonigos, luego entre en nihil: y estè en el fasta que los dichos Canonigos sean contentos e pagados.

ESTATVTO QVARENTA Y OCHO de las cartas misiuas, y comisiones.

ITEM, ordenamos que todas las cartas misiuas, e instruciones y capitulos de comissiones de el cauildo, y cosas semejantes firmẽ dos Canonigos del cauildo los mas antiguos que se fallaren en la dicha Iglesiia.

ESTATVTO QVARENTA Y NVEVE de los contadores.

Bease este estatuto para los señores contadores.

ITEM, ordenamos que dos Canonigos los que mas entendieren, y supieren de quentas, y sean de buena conciencia sean elegidos en cada vn año para hazer las quentas de la Iglesia, e repartimientos; y tengan cargo de tomar la cuẽta a el mayordomo del año passado de todo lo que asido en cargo, y despues de auer fecho las dichas quentas, las asienten, y fagan asentar en el libro de las quentas, y las firmen de sus nombres. Y assimismo en el dicho libro saivã lo que valieron las rentas de el pontifical del pan, y marauedizes, y otras cosas de rentas, y possesiones del año que fueren contadores, y lo que la bad, y fabrica, y cada vno de los dichos Canonigos vuo de auer; las quales quentas fagan los contadores en la casa de cauildo, para que los que quisieren ver las dichas rentas las bean, y por este trabaxo ayan duziẽtos marauedis, y dos fanegas de trigo.

ESTA-

ESTATVTO SINQVENTA QVE aya notario de cauildo.

ITEM, porque muchas vezes acontece las cosas que en nuestro cauildo pasen, y se ordenen por oluido, y por no auer quien las escriua no an efeto: ordenamos, que de aqui adelante aya en nustro cabildo vn notario Apostolico, que sea auil y de buena conciencia, el qual escriua en el libro de el cabildo todas las cosas que passaren que sean nesçesarias, y dellas de fe; y el dia siguiente del cabildo las lea, para ver si se a fecho, e puesto en efeto, y por esto lleue el dicho notario el salario que con el nos conuinieremos.

ESTATVTO SINQVENTA Y VNO que no tomen posession de canongia ante otro notario forastero.

OTROSI, ordenamos que quãdo alguna posession de canongia se ouiere de dar, no se de ni tome ante notario forastero, saluo ante el dicho nuestro notario, porque muchas vezes los que vienen a tomar las dichas posessiones traen cõsigo notarios que no conocemos.

ESTATVTO SINQVENTA Y DOS que ningun Canonigo reciua renta alguna, sin el mayordomo.

ITEM, que ningun Canonigo sea osado de receuir de los arrendores de las rentas de la mesa capitular ningun pan, ni marauedis, ni gallinas, ni otra cosa alguna apartadamente por si sin voluntad y mandado del mayordomo, o por su libranca, e el que lo contrario hiziere, por esse mismo fecho incurra en pena de nihil vn mes.

ESTA-

ESTATVTO SINQVENTA Y TRES que el campanero tenga cuidado de doblar el aniuersario.

ITEM, ordenamos que el campanero tenga cargo de doblar el dia que viniere aniuersario, assi a nona, como a prima, y visperas, lo qual sepa del apuntador quando a de auer aniuersario. Y los aniuersarios no se digan, ni celebren en fiestas de primera, y segunda dignidad, ni tercera, saluo si ocurriere necessidad, entonces se digan los dichos aniuersarios en vna capilla.

ESTATVTO SINQVENTA Y QVAtro, que el mayordomo pague las pitanças.

ITEM, ordenamos que el dicho mayordomo de y pague a los Canonigos la pitança que obiere de auer de qualquier oficio que se ouiere de fazer, a onras, y osequias de difuntos assi de la vigilia, como de la missa, y de otra qualquier fiesta botiua que alguno mandare dezir por nuestros difuntos, o por debocion, desde el dia que se dixere, fasta tercero dia e sino lo hiziere estè en nihil hasta que lo pague.

ESTATVTO SINQVENTA Y CINCO, que el mayordomo de cuentas.

ITEM, ordenamos que el dicho mayordomo de cuentas a los dichos Canonigos despues de cumplido el tiempo de nuestra mayordomia de de vn mes primero siguiente, porque sepan como se gastaron los frutos, e rentas de la mesa capitular, y que lo que en el quedare lo de, y pague dẽtro del dicho mes, y si lo non ficiere, que lo pongan en nihil fasta que lo pague, o muestre las diligencias que fiço contra los arrendadores, y si las fiço en tiempo.

ESTA-

ESTATVTO SINQVENTA Y SEIS, que modo se a de tener en tiempo de pestilencia.

Conforma cō los estatutos viejos ca. 56.

ITEM, si algun Veneficiado en tiempo de pestilencia se quisiere ausentar de la Ciudad faziendo juramento que por sola esta causa se ausenta, que gane, y sea auido por presente en tāto que la pestilencia durare, y fuere ausente, con esta condicion que pierda el quinto de todo lo que pudiere ganar estando presente, e interesente, lo qual se reparta por los Canonigos que en el dicho tiempo estuvieren presentes en la dicha Iglesia, y despues que la dicha pestilencia cesare fecha declaracion por los Canonigos presentes ante escriuano publico como a sesado la pestilencia, que desde el dicho dia sean obligados a benir los ausentes fasta treinta dias, y que el mayordomo de la mesa capitular sea obligado de lo fazer saber en las casas de los Canonigos que assi estan ausentados para que se lo fagan saber los suyos, y tome dello testimonio, e passado el dicho tiēpo luego sea puesto en nihil, y no gane cosa alguna.

Reuocado por las adiciones.

ESTATVTO SINQVENTA Y siete, que se a de dar por entrada.

ITEM, ordenamos que de aqui adelante qualquier que entrare en la dicha Iglesia por Canonigo por muerte de otro, o por mutacion, o renunciaciō que por otro le sea fecho, o por otra qual quier manera, que sea obligado a pagar a la fabrica desta dicha Iglesia por la capa, o brocha, seis doblas castellanas a el Notario de nuestro cabildo, porque le de el instrumento de la posession vn florin de oro, y a el pertiguero otro florin, y que la dicha posesion no le sea dada fasta que el mayordomo de la fabrica, notario, y pertiguero sean contētos cada vno de lo que vuieren de auer.

ESTA

ESTATVTO SINQVENTA Y OCHO como an de ganar los familiares de el Papa, y perlado.

ITEM, ordenamos que los preuilegiados familiares del Papa, o del perlado, y los que fueren a estudiar a estudio general lleuen el pan del pontifical todo por entero, como lleuan los presentes, e interesentes, porque esto es auido por giossa e ració, sacando los sesenta cahizes, y dos fanegas, y ocho almudes que sacan de la copia de todo el pan para repartir en las distribuciones cotidianas a los Canonigos presentes, e interesentes. Y asimismo, si alguno que agora son, o fueren de aqui adelante, quisiere ir a estudiar a algun estudio general en teulogia, o en canones, porque son ciencias muy necesarias para los eclesiasticos, que lo puedan facer libremente auiendo primeramente fecho residencia personal de año y dia en la Iglesia; e que pueda estar en el dicho estudio por cinco años, y que en este tiempo lleue por entero el pan de el dicho pontifical en cada año como los otros priuiliegados, saluo las distribuciones sobredichas, y de los marauedis de las rentas de los diesmos del pontifical que se fazen a dineros, sacādo por costas lo que fuere menester para pagar a los dichos Canonigos presentes, e interesentes las distribuciones cutidianas de los maitines, e oras canonicas de todo el año los marauedis que restaren de las dichas rentas sea auidos por razon e grossa para que se repartan por los Canonigos presentes e interesentes e priuilegiados estudiantes por partes iguales: con tanto, que los dichos preuilegiados y estudiantes no aya parte alguna de las distribuciones quotidianas de pan, y marauedis, pues que de derecho no las pueden auer, ni llebar, y que los dichos preuilegiados despues que presentaren vn preuilegio

gio del Papa, o del prelado, sean obligados de embiar cada año fe, y moratrata de camarlengo, o del prelado, de como el año de que vuiere de ganar estu vieren en continuo seruicio del Papa, o de el prelado; la qual fe, e moratrata sean obligados de embiar y presentar en nuestro cauildo, fasta quinze dias del mes de Enero inclusiue del año siguiente: y los estudiantes de las dichas ciencias de Teulugia, o Canones embien assi mismo la dicha fe e moratrata del doctor de la ciencia que oyere, o del Rector del estudio, entrando continuo en las escuelas, oyendo de las dichas ciencias con los otros estudiantes, dentro en el dicho termino de los quinze dias del mes de Eneio. Y si dentro deste dicho termino no la presentare, que despues que la presentaren no les aproueche cosa alguna para llebar los frutos de aquel año los dichos preuilegiados y estudiantes.

ESTATVTO SINQVENTA Y NVEVE, de como se a de elegir Presidente.

ITEM, porque poco aprouechaua fazer reglas, y ordenanças, sino vbiese quien las mandase cumplir y guardar, executar. Por ende, ordenamos, que se elija de nuestro colegio vn Canonigo de buena cóciencia que sea auil, y docto, y selozo del seruicio de Dios, y del culto diuino, para que tenga cargo de el regimiento del coro, y de hazer guardar estas dichas nuestras constituciones, y para que pueda executar y execute las penas, y faltas en que los reueldes, e incontumases incurrieren, y contra estas vinieren, en la forma, e manera suso escriptas, e contenidas: y para que llame e mande llamar a cabildo, y sea presidente del, y tenga cargo de los negocios de la mesa capitular, y que el Canonigo que este regimiento vuiere de tener sea elegido por los dichos Canoni-

gos que por estonces se fallaren presentes en la dicha Iglesia, o por la mayor parte dellos, e dure por vn año en tanto que biẽ lo fizieren el dicho año cũplido; ordenamos, que los Canonigos que por tiempo fueren, que dende en adelante, en cada vn año elijamos, o elijan de nuestro colegio otro Canonigo que tenga el dicho cargo e regimiento de el coro, e pro de la Iglesia, e negocios del cauildo, a quien entendieremos segun nuestras conciencias ser mas autil, e docto: e selozo del seruicio de nuestro Señor, y del de la Iglesia. O el mismo si fallaremos que biẽ lo fizo el año passado, en la manera dicha, e por este trabaxo que abrà en el dicho regimiento, y execucion de todo lo que es dicho, el Canonigo que assi fuere elegido, que no aya cosa alguna, saluo que lo faga por seruicio de Dios, y de la Iglesia. Y otrosi ordenamos, que si el Canonigo que assi fuere elegido para el dicho regimiento errare, o cayere en alguna de las faltas, o penas susodichas, que incurra en ellas, y las faga contra el executar el Canonigo mas antiguo que fuere presente.

ESTATVTO SESENTA QVE LOS estatutos antiguos queden en su fuerça.

ITEM, declaramos que por estos estatutos, y ordenanças no es nuestra intencion, ni entendemos rebocar, ni reuocamos los otros estatutos de la dicha Iglesia antiguos, e razonables, y jurados, saluo en quanto contrairan, y fueren cõtrarios a las ordenanças, e estatutos aqui contenidos, en todo loal, queden en su vigor, e fuerça. E nos los sobredichos Canonigos, e cada vno de nos juramos de guardar a todo nuestro poder estos estatutos suso escritos, y que assi lo faremos jurar, y juren los Canonigos que despues de nos vinieren.

ESTA-

ESTATVTO SESENTA Y VNO DE como se ganan las gallinas.

ITEM, que las gallinas que las ganen los dichos Canonigos presentes, e interesentes, en esta manera, la mitad de las dichas gallinas que las gane el que estuviere, e residiere la mayor parte del año, y la otra mitad que las gane a la processon de la Concepcion de nuestra Señora, que es a ocho de Diziembre, y que ninguno las pueda lleuar, ni demandar por ninguna razon, saluo por patitur vero, o por estar en seruicio del cauildo, o de la fabrica de la Iglesia, o de otro caso semejante, como si fuera llamado del prelado, o del Rey, o desterrado injustamente.

Qued dos Canonigos visitẽ cada mes con los Curas el Sagrario.

ESTATVTO SESENTA Y DOS DE los Curas de la Iglesia.

ITEM, ordenamos que en esta Iglesia del Señor San Saluador, aya continuamente dos clerigos Curas que administren los Sacramentos, y fagan las otras cosas pertenecientes a el dicho oficio, y que le sea dado competente salario, e ayan las gallinas, cera, y dineros que las velaciones, y baptismos, e missas de quando las paridas bienen a la Iglesia. Y assi mismo hordenamos, que los dichos Curas tengã cuidado de limpiar el sagrario, y cosas del. Y porque mexor se faga, dos Canonigos presbiteros, cõn los dichos Curas bean el dicho sagrario de dos en dos meses, o cada mes, y miren los vazos de los Sacramẽtos, que esten como a tan santo lugar pertenece; para lo qual mucho les encargamos las conciencias.

ESTATVTO SESENTA Y TRES, DE las procesiones.

Imiten en todas las procesiones a la santa Iglesia de Sevilla

ITEN, como en esta Iglesia del Señor san Salua dor de Xerez deuamos ser imitadores de la Iglesia catedral de Seuilla, que es matriz de todo el Arçobispado. Iten, porque la deuocion sea aumentada asi en las personas Eclesiasticas, como en las seglares, queremos, y ordenamos, que todos los Domingos de todo el Año se faga procesion en la Iglesia, e claustro della asi como se face en la Iglesia mayor de Seuilla, e por lo semejāte las tres Pasquas del Año los dias primeros, y en las fiestas de la Circuncicion, y Epiphania, y de la Acencion de Iesu Christo, y de la Transfiguracion, y de las fiestas de nuestra Señora, conuiene a saber, en la fiesta de la Purificacion, de la Anunciacion, y de la Asumpcion y de la Natiuidad suya, y Concepcion, y de la fiesta que se dize Santa MARIA de la O, que cae a ocho dias antes de Nauidad, y en todas las fiestas de los santos Apostoles, y Euangelistas, y en la fiesta de san Iuan Baptista, y en las fiestas de san Esteuan, y de san Llorente, y de san Isidro, y de el dia de todos Santos, e finados. Y porque los dichos Canonigos desta dicha Iglesia del Señor san Saluador, con mayor diligencia y gana vengan a las dichas procesiones, e porq̃ como nuestro Maestro, y Redentor Iesu Christo en su santo Euangelo dize: *Dignus est operarius mercede sua*: ordenamos, y queremos, que en cada vna destas procesiones suso dichas se reparta de pitāça veinte marauedis por los dichos Canonigos presentes, o interesentes, por partes iguales, y q̃ sean obligados los dichos Canonigos estos dichos dias personales de estar presentes en el coro a toda la Missa e no salir, sopena de perder toda la pitança de la dicha profecion, ecepto a las necesarias por guisa q̃ ay daniuenida, no se pare, ni ocupe en fabla, ni en negocio alguno. E queremos, y ordenamos, que no la gane ningun Canonigo por recle, ni por gracia, ni

por

por otra escusacion alguna, saluo por patitur vero, por ser ligitimamente ocupado, por mandado del cauildo en algun negocio a el dicho cauildo, o a la fabrica prouechoso.

ESTATVTO SESENTA Y QVATRO, de la forma de repartimiento.

ITEM, ordenamos que sacado del glouo de todo el pan pontifical los sesenta cahizes y dos fanegas, y ocho almudes que arriba estan contados, que el ilustrisimo, e muy manifico señor don Diego Dessa Arçobispo de Seuilla mandò sacar para las distribuciones cotidianas asi diurnas como noturnas, todo el otro pan que restare, trigo, y cebada, lo ganen, y destribuyan los Canonigos presentes, e interesentes, e estudiantes en esta manera; que començando el año primero de Setiembre fasta el fin de Agosto, se faga doze partes cada mes su parte, y asi mismo faciendo la parte que caue a cada vno de los dichos meses, el dicho pan ganen los dichos Canonigos presentes, y estudiantes, y el que no residiere pierda el pan de los dichos dias que no estuviere en el coro, a tercia, o visperas, saluo sino estuviere en recles, o ocupado con negocios de el cauildo, e fabrica e patitur.

ESTATVTO SESENTA Y CINCO como se a de coger el pan.

AContece auer fraudes, y coleaciones en las rentas de pan desta nuestra Iglesia, y los Canonigos, e personas que lo an de auer no son bienes pagados: Ordenamos, que los años que nos bien visto fuere

Coletores desta Iglesia.

fuere las dichas rentas de pan, se cojá en fieldad por dos Canonigos de buena conciencia, y diligentes; los quales juren quando fueren elegidos para coger el dicho pan, que lo farán bien y fielmente, y daran a cada vno el pan que le perteneciere, sin les fazer fraude, ni engaño. Y por este trabaxo ayan el salario que a los Canonigos bien visto fuere; el qual dicho pan quando lo assi se cogiere se reparta fasta quinze dias de Setiembre.

Que los señores Canonigos no ordenados, no puedan ganar las gallinas, ni los carneros.

ESTATVTO SESENTA Y SEIS, QVE no ganen los Canonigos no ordenados gallinas ni carneros.

ITEN, hordenamos que los Canonigos no ordenados que de aqui adelante vinieren no ganē gallinas, ni carneros, y que lo que los tales perdierē se aplique a los maitines, y que lo ganen los que a ellos personalmente estuvieren, porque esto se a fecho agora en la Iglesia de Seuilla.

ESTATVTO SESENTA Y SIETE DE lo que se gana en patitur, y como.

ITEN, porque las enfermedades de los mas justos impedimentos que a la persona puede incurrir para no poder ir a la Iglesia, y estar al oficio diuino ordenamos, que quando algunos Canonigos se sintieren indispuestos para benir a las oras, se pueda embiar a poner en patitur, y que sea contado en todas las oras diuinas, y distribuciones, y aniuersarios, y las otras obensiones que las presentes, e interesentes suelen ganar como presente, e interesente gane: Y encargamos mucho la conciencia de cada vno que no aya enfermedad no la finja por obiar a las fraudes que en este caso pueden cometer: queremos

mos que por todo el tiempo que assi contare por paritur no pueda salir de la puerta de su casa a fuera, sopena de diez dias de anteganados. Iten, queremos que so la dicha pena, que la primera vez que saliere venga derecho a nuestra Iglesia a alguna ora canonica de las diuinas, y si se fallare que primero que a la dicha Iglesia viniere fuere a otra parte, o Iglesia, o casa, o lugar, o negocio, por el mesmo fecho sea descontado en los diez dias como dicho es.

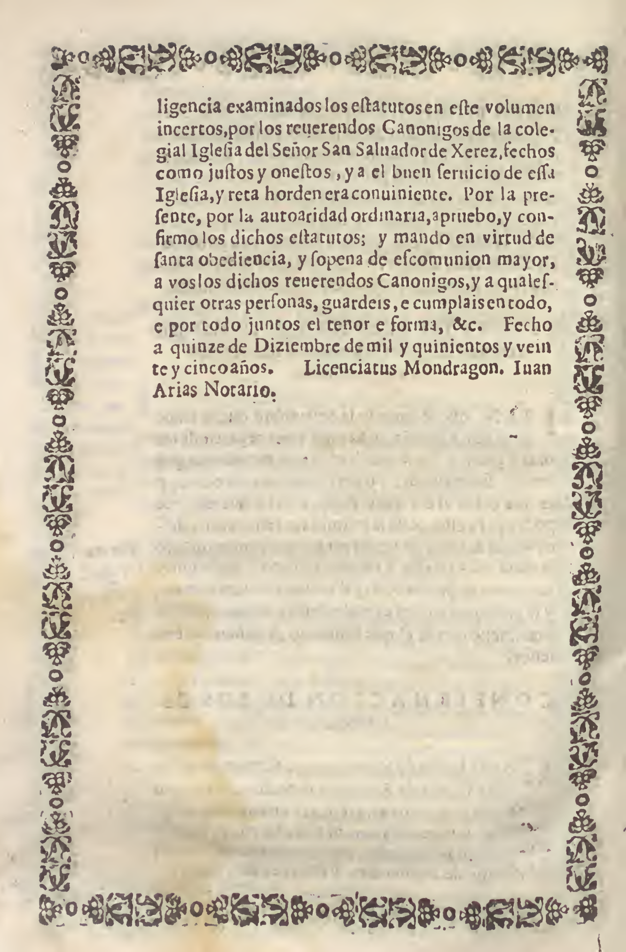
ESTATVTO SESENTA Y OCHO DE como an de ganar las oras los que rezinan sus preuendas.

ITEN, que se guarde la costumbre que se tiene en la santa Iglesia de Seuilla en el repartir de las oras y grosa a los Beneficiados que recinan sus preuendas simplemente, o permutando con otros; y es que desde el dia que el Papa, o otro que tuviere poder para ello, passa la permuta, o resinacion, desde aquel dia se le dan quarenta dias de todo quanto se gana en la Iglesia, e no mas, assi en tiẽpo de guerras como de pestilencia; y si las bulas bienen antes, y se presentan ante el cauildo dentro de los quarẽta dias, luego pierde el que renunciò, y gana el que es sessor.

Por mutos quese le den 40 dias.

CONFIRMACION DE LOS ESTATUTOS.

GArcia Bañes de Mondragon, Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla, y Prouisor, y Vicario general en lo espiritual, y tẽporal en este Arçobispado, por el reuerendissimo, in Christo padre y señor don Alonso Manrrique, por la miseracion diuina, Arçobispo de Seuilla &c. Vistos por mi, y con diligen-



ligencia examinados los eſtatutos en eſte volumen incertos, por los reuerendos Canonigos de la colegial Igleſia del Señor San Saluador de Xerez, fechos como juſtos y oneſtos, y a el buen ſeruicio de eſſa Igleſia, y reta horden era conuiniente. Por la preſente, por la autoaridad ordinaria, apruebo, y confirmo los dichos eſtatutos; y mando en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de eſcomunion mayor, a vos los dichos reuerendos Canonigos, y a qualeſquier otras perſonas, guardeis, e cumplais en todo, e por todo juntos el tenor e forma, &c. Fecho a quinze de Diziembre de mil y quinientos y veinte y cinco años. Licenciatus Mondragon. Iuan Arias Notario.

DON Rodrigo de Castro, por la diuina miseració, Presbitero Cardenal de la santa Iglesia de Roma, Arçobispo de Seuilla, del consejo del Rey nuestro señor &c. Vistos por nos estos Estatutos hechos por el cabildo de nuestra Iglesia colegial del Señor San Saluador de la Ciudad de Xerez de la Frontera. Por la presente los aprobamos, y confirmamos como en ellos se contiene. y mandamos se guarden, cũplan, y executen; con tanto que no sean contra vos, a la disposiciõ del derecho y sacros Canones. Y mandamos se guarde, y cumpla el parecer del doctor Iuan Hurtado, Canonigo de nuestra santa Iglesia de Seuilla, a quien fue cometido los viese y examinase, que està alfin de los dichos estatutos, escritos en diez y seis fojas con esta. Dada en Seuilla a 26. dias del mes de Otubre de 1596 años.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Por mandado del Cardenal Arçobispo mi señor.

El M. Francisco de Medina secretario.

Y DON Rodrigo de Cuellar, por la [illegible]

[illegible] y mandaron lo guardar, cu- [illegible]

[illegible] a la [illegible] del derecho [illegible] Y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]